

El Jefe de la División de Promoción Cultural, asistido por los Consejeros provinciales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, colaborará con el Jefe de la División de Planificación en la elaboración de los programas de acción cultural en la provincia.

Con el asesoramiento de la Inspección Técnica de Educación, la División de Promoción Cultural administrará los depósitos de medios audiovisuales del Departamento en la provincia.

3. División de Planificación, estructurada en las siguientes Unidades:

- 3.1. Planes y Programas.
- 3.2. Estadística.

Las Delegaciones Especiales contarán con las mencionadas Unidades. En las demás Delegaciones existirá una sola Unidad para ambos cometidos.

4. Oficina Técnica de Construcción, con las misiones asignadas en los artículos 9.º del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, y 13 del Decreto 280/1971, de 4 de febrero, y que bajo la dependencia inmediata del Arquitecto Jefe de la Unidad contará con el personal cualificado que sea necesario, atendido el volumen de trabajo de las respectivas provincias.

Cuarto.—La organización interna de la Inspección Técnica Provincial se regulará en el oportuno Reglamento del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las funciones que venían desempeñando las suprimidas Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, de Ayudas a Comedores Escolares, de Ayudas a Escuelas-Hogar y de Transporte Escolar serán asumidas por las Administraciones de Servicios a medida que se vayan dotando las unidades que las constituyen.

Las funciones de las suprimidas Comisarías de Extensión Cultural, así como las de los Delegados provinciales del Depósito de Obras Impresas quedan encuadradas en la División de Promoción Cultural.

Segunda.—En Ceuta y Melilla existirá un Delegado de Educación, nombrado por Orden ministerial, con las mismas atribuciones y misiones que se encomiendan a los Delegados provinciales del Ministerio. La organización interna de los servicios de las citadas Delegaciones se reglamentará oportunamente.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por el que se desarrolla el Decreto 2531/1970 en la parte de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en los artículos cinco a nueve del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre promoción profesional de minusválidos, aconseja dictar unas normas complementarias sobre la instrumentación de las acciones formativas de la Dirección General de Promoción Social respecto a dichos trabajadores afiliados a la Seguridad Social y sobre su posible aplicación a los adultos no afiliados.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por el número 1 de la disposición final del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer:

#### Sección 1.ª Minusválidos beneficiarios de la Seguridad Social

Artículo 1.º La Dirección General de Promoción Social, dentro de su programación general para la promoción profesional de adultos incluirá las previsiones de cursos y acciones específicas convenientes para atender las necesidades que le formule el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, encaminadas a la formación, reeducación o readaptación profesional de los minusválidos afiliados a la Seguridad Social, con capacidad suficiente y derecho a estas prestaciones.

Art. 2.º 1. Con anterioridad a cada una de las programaciones, los Servicios Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera (P. P. O.) recabarán de los del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos información sobre las necesidades de acción formativa, para cuya atención se programarán:

- a) Cursos de formación profesional básica inicial.
- b) Cursos de readaptación al puesto de trabajo desempeñado con anterioridad.
- c) Cursos de reeducación profesional.

2. Realizada la programación, el P. P. O. comunicará al citado Servicio Social.

- a) Los cursos específicos para minusválidos.
- b) Los cursos ordinarios, a los que podrán acudir los minusválidos, cuya invalidez no sea obstáculo para su integración en los mismos.

2.3. Estas acciones formativas podrán realizarse en los Centros de Promoción Profesional de Adultos del P. P. O., en las Universidades Laborales y en los demás Centros colaboradores de los programas a cargo de la Dirección General de Promoción Social actualmente existente y en aquellos otros que puedan crearse para idénticos fines o, de modo específico, para la formación de minusválidos, ya sea directamente o en concierto con el Servicio Social correspondiente.

Art. 3.º Los Centros encargados de las acciones formativas facilitarán a través de los servicios correspondientes del P. P. O. los resultados de los cursos al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, para que pueda procederse a la reclasificación laboral y colocación del beneficiario, ya sea en las Empresas y Centros ordinarios o en los talleres protegidos.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción Social concertará con las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, obligadas a otorgar estas prestaciones, la tabla de módulos económicos que regulará la contraprestación económica por los Servicios de Promoción Profesional de Minusválidos.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Trabajo, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a los fondos económicos de la Seguridad Social y demás recursos que dispongan al efecto, dotará al P. P. O. y a las Universidades Laborales de los medios humanos y materiales para la realización de los cursos y estudios precisos para su preparación.

5.2. A tal efecto se consideran necesarias las siguientes acciones:

- a) Estudio de los puestos de trabajo más adecuados a cada tipo de deficiente.
- b) Estudios cinefisiológicos en relación con la formación profesional y tipos de disminución.
- c) Estudio y experimentación sobre metodología especial.
- d) Confección de profiogramas según tipo de minusvalía.
- e) Adaptación y creación de medios didácticos, con atención singular a la elaboración de manuales para monitores e instructores de Centros de Formación Especial.
- f) Realización del catálogo general de cursos con el estudio de requisitos psicofísicos exigidos para cada especialidad.
- g) Impartición de cursos de profesorado de Centros de Rehabilitación Profesional.
- h) Asesoramiento en la selección y orientación profesional de los alumnos minusválidos.
- i) En general, cuantos estudios e informaciones le sean solicitadas en materia de formación profesional de minusválidos.

#### Sección 2.ª Minusválidos no beneficiarios de la Seguridad Social

Art. 6.º 1. Las personas incluidas en el conso de minusválidos no afiliados a la Seguridad Social o que, aun estándolo, no tengan derecho a las prestaciones de la misma, podrán re-

cibir la formación profesional adecuada en cada caso, en los cursos programados por la Dirección General de Promoción Social, siempre que por los Servicios de Encuadramiento y Colocación se haya previsto una expectativa razonable de empleo para los mismos y se disponga de los medios necesarios para atender dicha petición.

6.2. Se comunicará el aprovechamiento de los minusválidos en los cursos a los citados Servicios, para que provean a la reclasificación laboral y colocación del beneficiario.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, faculta al Ministerio de Trabajo para implantar gradualmente las normas contenidas en el mismo.

Organizado por Orden de esta misma fecha, el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en el número 1 del artículo 22 del mencionado Decreto, para la aplicación gradual del mismo, se hace necesario, como medida inicial, determinar el grado de disminución de la capacidad física o psíquica que haya de exigirse para ser considerado minusválido desde el punto de vista legal, y establecer las normas relativas al reconocimiento de las personas que aspiren a obtener los beneficios derivados de dicha condición y a la expedición del certificado que ha de servir para la inscripción en el Registro de Trabajadores Minusválidos.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por el número 1 de la disposición final de dicho Decreto y de conformidad con lo previsto en el artículo primero y concordantes del mismo, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el número uno del artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, se considerarán minusválidos, a efectos de lo dispuesto en el mismo, las personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas, como mínimo, por una disminución de su capacidad física o psíquica del treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral.

Art. 2.º Todas las personas que se consideren comprendidas en el concepto de minusválido, establecido en el artículo anterior, podrán solicitar del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos el reconocimiento de la indicada condición de minusválido y la determinación de la clase y grado de la disminución que padezcan.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión establecerá Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social para que certifiquen la existencia de la condición de minusválidos, previos los reconocimientos médicos de los solicitantes que resulten precisos.

Las Unidades Provinciales de Valoración actuarán bajo la dirección del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 4.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos estarán presididas por el Director del Centro de Rehabilitación, si los hubiere o, en su defecto, por el Jefe del Servicio de Rehabilitación, y estarán integradas por un Médico Rehabilitador, un Traumatólogo, un Psiquiatra, Psicólogo, un Oftalmólogo y un Otorrinolaringólogo designados por el Instituto Nacional de Previsión, así como por aquellos otros Vocales que, a propuesta del Servicio Social, pueda designar la Dirección General de Seguridad Social.

Actuará como Secretario un Inspector de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 5.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos actuarán en forma colegiada, y en los certificados en los que se haga constar la condición de minusválidos expresarán:

- a) Circunstancias personales y familiares de los interesados.
- b) Designación del estado médico y funcional del minusválido, con especificación de las causas determinantes de la disminución de la capacidad.
- c) Valoración fijada en un porcentaje de la disminución de capacidad laboral y determinación de las aptitudes laborales existentes.
- d) Rehabilitación médica que se estime aconsejable.
- e) Los demás que puedan determinarse por el Servicio Social.

Art. 6.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos homologarán, a efectos de expedir las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido, las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente protegidas por la Seguridad Social, así como de las relativas a los subnormales que disfruten de dicha protección.

Art. 7.º Los interesados, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación de la decisión de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, podrán formular recurso ante el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, el reconocimiento de la condición de minusválido sólo surtirá efectos a partir del momento en que el minusválido sea inscrito en el Registro de Trabajadores Minusválidos, de la Oficina de Colocación correspondiente a su domicilio.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se regula el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos exige, como primera medida, la regulación del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos establecido en el número uno del artículo 22 del mencionado Decreto, como asimismo, atribuir al referido Servicio Social, conforme a lo previsto en el punto dos de dicho artículo, las acciones que ha de desarrollar en orden a conseguir el objetivo de la incorporación o reincorporación, en su caso, de los minusválidos al trabajo, como una de las metas de nuestra política social.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por el número uno de la disposición final del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en la Dirección General de la Seguridad Social, con el carácter de servicio común y con autonomía económico-financiera, desarrollará las funciones encaminadas a la incorporación o, en su caso, la recuperación y rehabilitación médico-laboral y la asistencia social y empleo de los minusválidos que teniendo tal calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, reúnan los requisitos exigidos en el artículo segundo del mismo.